

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda con liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00045-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito visible a PDF 21 del expediente digital, presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención; por encontrarla conforme a derecho será objeto de aprobación.

Ahora, como quiera que la Secretaria de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

Por otro lado, atendiendo la documental militante a PDF 24 contentivos de la subrogación parcial y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, y al tenor del art. 1666 y s.s. del C. C. será aceptada por el despacho.

Finalmente, como quiera que junto con la subrogación se aporta escrito de cesión de derechos del crédito por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG- a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA – (PDF 24 imagen 12 C1- digital,) observa el Despacho que la misma se ajusta a derecho teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso

En mérito de los expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$11.490.306,81** a fecha de corte 06 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN PARCIAL del crédito a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG** en virtud del pago realizado a la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de \$12.306.249,00 M/cte., sobre la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré No. 430106887.

CUARTO: TENER al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, como SUBROGATARIO PARCIAL del crédito cobrado dentro de este proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **NELSON GIOVANNYMATIAS PIÑEROS** para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

QUINTO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos sobre la subrogación parcial del crédito por la suma de \$12.306.249,00 M/cte., sobre la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré No. 430106887, así como todas la garantías ejecutivas que hace **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.**

SEXTO: TENER como nueva SUBROGATARIA PARCIAL del crédito a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.**

SEPTIEMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva por estado, teniendo en cuenta el trámite adelantado dentro del presente asunto.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente al Dra. **NANCY MERCED ACERO GONZALEZ** identificado con C.C. No. 23490875 y T.P. No. 53521 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF 24 imagen 2 C1- digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391bd14f4d37d3b3924cc8796cc4c42dd4e1f23f82414ddc89b9e4e0e47aa822**

Documento generado en 04/08/2022 08:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00403-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por el apoderado de la y como quiera que no ha sido posible notificar a la parte demandada – GUILLERMO ADOLFO HOYOS PABÓN -, en la dirección física indicada, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (Vigencia permanente Ley 2213 del 13 de junio de 2022) en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado – GUILLERMO ADOLFO HOYOS PABÓN –, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49b7c79c940957ed847c6011f1778b7ef628680d72534a91b40c3a5e6c8f500e

Documento generado en 04/08/2022 08:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 27 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00415-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 015 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000415
FECHA 26 de julio de 2022

CONCEPTO	CUADERNO DIGITAL	N° DE ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	10	\$1.777.000,0
NOTIFICACIONES	1	06	\$7.500,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$1.784.500,00

OBSERVACIONES:

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20592004c0be5dc69c3cb53fa113d5c4d6b2cb3286817f71159170334398b38**

Documento generado en 04/08/2022 10:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00432-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 015 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000432
FECHA 26 de julio de 2022

CONCEPTO	CUADERNO DIGITAL	N° DE ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	14	\$2.600.000,0
NOTIFICACIONES			
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$2.600.000,00

OBSERVACIONES:

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab39fdb8e14030444be41bd68d968392b649796b62987f780554815ba4221110**

Documento generado en 04/08/2022 10:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00497-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutante a través de su apoderada especial suscribió convención (PDF Nos. 16 C-1 digital) en la cual manifestó su voluntad de ceder los derechos de crédito, del cual es titular en el presente proceso, a SYSTEMGROUP S.A.S., que actúa como apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., sociedad que ratifica a la apoderada judicial de la entidad cedente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., que actúa como apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: Tener como nuevo demandante a la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S., que actúa como apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

TERCERO: RATIFICAR como apoderado judicial de la demandante cesionaria a la Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, identificada con C.C. No. 35.462.605y T.P. No. 42.993del C. S. de la J.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva por estado, teniendo en cuenta el trámite adelantado dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f312cd86d0b09dd2fe357f4125a1e6aed375d23c69c57185e34095b6e13435**

Documento generado en 04/08/2022 08:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00502-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en calidad de cesionaria dentro del presente acto, a través de Apoderado Especial, aporta documento en el que se materializa la cesión de derechos litigiosos suscrita por éste y el Representante Legal persona jurídica **SYSTEMGROUP S.A.S, en calidad de apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTIN NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, manifestando la ejecutante su voluntad de ceder los derechos de crédito, así como de todas las garantías ejecutivas de las cuales es titular en el presente proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, observa esta Judicatura que la solicitud se acompaña con las reglas procesales para el efecto.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito, así como de todas las garantías ejecutivas que hace **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S, en calidad de apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTIN NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: TENER como nueva demandante a la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S, en calidad de apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTIN NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificado con NIT No. 800.161.568-3, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y de conformidad a lo consolidado por las partes en la cesión de derechos allegada al plenario.

TERCERO: RECONOCER, de conformidad con lo estipulado en la cesión de derechos, al abogado **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR**, identificado con C.C. No. 17.175.711 y T. P 12.744 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la actual demandante.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte extremo pasiva por estado, teniendo en cuenta el trámite adelantado dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676bbca1fcd13431484ffe4f0cf8ae43d7877a0f98fd92d215645f05da13ad9d**

Documento generado en 04/08/2022 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00549-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el pasado 08 de febrero, la apoderada de la parte demandante solicita que contrario al requerimiento hecho por el Despacho en auto del 20 de enero de 2022, se tenga por notificado al demandado ORLANDO ARTURO MOJICA APONTE, por aviso (Art. 292 del C. G. del P.) toda vez que en el momento se allegó envío de la Notificación junto con sus anexos respectivos.

De lo anterior, avista el Despacho que le asiste razón a la memorialista, toda vez que a PDF 06 imagen 25 y S.S. se corrobora que en su momento se anexó las diligencias de notificación (art. 291 y 292 del C. G del P.), surtidas al demandado ORLANDO ARTURO MOJICA APONTE, razón por la cual se tendrá notificado, quien dentro del término de ley guardó silencio.

Por otro lado, la actora allega solicitud de reforma de la demanda presentada el día 10 de febrero de 2022 y en aplicación del artículo 93 del Código General del Proceso donde se contempla la posibilidad de que *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...)”*.

Finalmente y dando aplicación a lo dispuesto a ordinal *TERCERO* del auto calendarado el 20 de enero de los cursantes, se ordenará a la Secretaría del Despacho correr traslado del recurso de reposición (PDF 08 C-1 digital) allegado por el demandado JUAN DAVID MOJICA APONTE, a través su apoderado a la parte ejecutante, conforme lo dispone en art. 110 en armonía con el inciso segundo del art. 430 y numeral 3° del Art. 442 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERNE POR NOTIFICADO por aviso al demandado ORLANDO ARTURO MOJICA APONTE, quien dentro del término que otorga la ley guardó silencio.

SEGUNDO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA solicitada por la apoderada del extremo actor, de conformidad a lo previsto en el artículo 93 del C. G del P.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **EDIFICIO SIRENIA II – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **JUAN DAVID MOJICA APONTE y ORLANDO ARTURO MOJICA APONTE**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de diecinueve millones ciento veinte mil ochocientos doce pesos M/CTE. (\$19.120.812.00), por concepto de saldo, retroactivos y cuotas ordinarias de administración adeudadas, las cuales se relacionan en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica y que milita a PDF 18 imagen 9 a 11 del C-1 digital, reforma de la demanda.
- 1.2 Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el valor de cada una de las cuotas de administración adeudadas relacionadas en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica, causados desde el día primero (1) del mes siguiente a su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual fijada por la Superintendencia Financiera (artículo 30 Ley 675 de 2001).

1.3 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen en lo sucesivo con posterioridad a las solicitadas (el pago de sumas periódicas), a tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 C. G. del P., siempre que se acredite su causación, se aporte certificación de deuda y documento que acredite la representación legal del Representante Legal de la Copropiedad.

CUARTO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el presente proveído a la parte demandada, a tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del canon 93 del C. G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LUZ NELLY DIAZ ESPEJO, identificada con C.C. No. 52.116.517y T.P. No. 130.437 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la copropiedad demandante, conforme al poder otorgado.

SEPTIMO: Por Secretaría córrase traslado del recurso de reposición militante a PDF 08 C-1 digital, conforme lo dispone el Art. 110 del C. G del P. y lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae0959e69a4dfcddb955f6e43383436f5f26cfdb50c6603d4447733c128fa4**

Documento generado en 04/08/2022 08:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00564-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el pasado 05 de mayo de 2022, presentada por el profesional del derecho **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**; quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte ejecutante, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por la Profesional del Derecho **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, identificado con C.C. No. 80.881.254 y T.P No. 230.400 del C. S de la J, en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado renunciante que su gestión se entiende terminada una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeb89538a8b376213cbccce34e630a9af18cc8939fa1c996bb2bc8184aa47559**

Documento generado en 04/08/2022 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00601-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, ateniéndose a las reglas previstas en el artículo 593 y siguientes de la codificación adjetiva civil.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa No. **HCP-601**, denunciado como propiedad de la parte demandada - BORIS GERARD SÁNCHEZ NIETO -. Oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a976303a446aab91fb2403383f828a0f923aba5580f3d33f8b3d9bed1b5b244**

Documento generado en 04/08/2022 08:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00601-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: BORIS GERARD SÁNCHEZ NIETO.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **FINANDINA S.A.**, en contra de **BORIS GERARD SÁNCHEZ NIETO**.

2. ANTECEDENTES

FINANDINA S.A., por conducto de apoderada judicial debidamente constituida entabló demanda ejecutiva singular, de mínima cuantía, en contra de **BORIS GERARD SÁNCHEZ NIETO**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio con base en el título ejecutivo representado en el pagaré 968 que obra a pdf. 1 del cuaderno principal de ejecución.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 16 de septiembre de 2020 en reparto judicial, por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y el día 7 de octubre siguiente procedió a librar mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley.

Posteriormente, el demandado **BORIS GERARD SÁNCHEZ NIETO**, se notificó del auto que libró mandamiento de pago el día 2 de septiembre de 2021 y dentro del término de traslado allegó escrito de contestación proponiendo la que denominó “caso fortuito y fuerza mayor”, sustentada en que adquirió el crédito objeto de recaudo en el año 2015, fue despedido en el año 2018 fecha a partir de la cual entró a laborar como asesor de operaciones de comercio exterior en forma independiente hasta el mes de enero de 2020, mensualidad en la que por el tema relacionado con la pandemia causada por el Covid – 19, dejó de trabajar normalmente por la crisis financiera desatada internacionalmente, impidiéndole cumplir con sus obligaciones.

El extremo ejecutante describió las excepciones informando tres cosas; la primera, que las mismas son oponibles en procesos declarativos; la segunda, que no están enlistadas en el artículo 784 del C.Co., y la tercera, que en virtud de la crisis desatada por la pandemia, el banco demandante otorgó subsidios y alivios a los créditos como el del demandado, sin ser procedentes las defensas propuestas.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia en los términos del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

4.1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

4.2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en el pagaré número 968, documento que da origen al presente proceso.

Este documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que como no fue tachado, ni redargüido de falso, se erige en plena prueba las obligaciones aquí reclamadas, máxime que contiene los requisitos especiales de los artículos 620, 621 y 709 del Código Mercantil.

4.3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, ha de precisarse que las excepciones como circunstancias enervantes de las pretensiones ejecutivas deben atacar ya sea, la existencia de la obligación en todo o en parte. Por ende, la ocurrencia de situaciones relacionadas con el caso fortuito o fuerza mayor (arts. 64 y 1604 C.C.) como las que se opusieron en este asunto, no son causales que se erijan en tales supuestos en los que las excepciones deben afincarse, de modo que por esta razón las defensas planteadas están llamadas al fracaso por ser infundadas, máxime, cuando no constituyen una forma de extinguir las obligaciones (art. 1625 C.C.), ni tampoco para el caso particular de los títulos valores, su invocación está enlistada dentro de las excepciones que al tenor del canon 784 del código mercantil, pueden opugnarse frente a la acción cambiaria (en este caso judicial), deprecada de los instrumentos de valor como el pagaré aquí adosado como pábulo ejecutivo.

Ahora bien, en gracia de discusión, si el artículo 1604 del Código Civil, que consagra los dos fenómenos alegados por la parte enjuiciada (caso fortuito y fuerza mayor), precisa como causa exculpatoria contractual, esas circunstancias irresistibles e imprevisibles, lo cierto es que conforme la norma en cuestión, ambos fenómenos imponen la carga de la prueba en quien los alegue y en este asunto, la parte enjuiciada no desplegó labor probatoria tendiente a ese cometido, la cual consistía en demostrar: *i.)* el despido del ejecutado; *ii.)* el que el ejecutado desplegó labores de trabajo propias e independientes y la cuantía de las utilidades o ganancias recibidas por esa labor; *iii.)* una explicación desde el punto de vista económico y financiero que permitiera establecer la relación entre la situación pandémica y la imposibilidad de pago y que tornara en imprevisible o irresistible la insolubilidad de las obligaciones que aquí vienen siendo objeto de cobro.

4.1. DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos ejecutivos son documentos descritos en el artículo 422 del C.G.P., según el cual éstos deben contener “... obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”.

Las antedichas exigencias dotan a esta clase de documentos, una importante relación causal para exigir el cumplimiento de las prestaciones en ellos incorporadas, dado que el derecho así declarado y probado, se torna cierto y en principio irrefutable, sin que pueda desconocerse ante la inexistencia de prueba alguna en contrario.

4.2. CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE EL CONTRATO BASE DE RECAUDO

En primer lugar, debe anotarse que el documento que sirvió de soporte en este específico asunto, fue el pagaré número 968. En el texto de tal pieza se encuentran reunidos a cabalidad todos los elementos integradores del título: posee la firma de su creador es decir, del otorgante del mismo, contiene una promesa de pago efectiva y cierta de dinero, además se designó la persona a quién se le efectuaría el pago, es indicador de ser pagadero a la orden de su beneficiario y posee una fecha cierta o plazo como forma de vencimiento, lo cual permite vislumbrar la vocación de prosperidad para que se abra paso la ejecución, inclusive en la forma como fue precisada en el mandamiento ejecutivo inicialmente aquí librado, de modo que no habiendo alguna otra prueba que conforme ya se decía, desvirtúe las obligaciones objeto de la demanda y contenidas en el título valor estudiado, debe darse aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., conforme aquí se hará imponiéndose la consecuente condena en costas procesales a cargo de la demandada cuyo proceso ejecutivo pervive, luego del desistimiento que hiciera el demandante, ya anotado en los antecedentes de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito invocadas por lo motivo de esta sentencia.

SEGUNDO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme el mandamiento ejecutivo, conforme los antecedentes y razones expuestas en esta decisión.

TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la parte demanda y los que eventualmente se llegaren a embargar y secuestrar con ocasión a la presente ejecución, para la satisfacción de las obligaciones cobradas.

CUARTO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., y de ser el caso, incluyéndose por las partes los abonos que se hayan efectuado con posterioridad a la fecha de radicación de la demanda.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$850.000,00 PESOS M/CTE.** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5e6e831424e59c5ae3586fb241b7ed1f3e81e55ac09d297aae3f45312f3903**

Documento generado en 04/08/2022 08:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00607-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el pasado 10 de junio, la apoderada de la parte demandante, solicita: i) terminación del proceso por pago total de la obligación ii) Levantamiento de medidas cautelares iii) oficiar a las entidades respectivas del levantamiento de medidas cautelares y iv) el archivo de las presente diligencias.

De lo anterior, el Despacho negará la solicitud, en razón a que el pago de la obligación (total) es una forma de terminación propia de procesos ejecutivos (artículo 461 del C. G. del P.) y el proceso que nos ocupa no tiene tal naturaleza.

Si es el deseo de la parte actora es que se termine el proceso por una de las causales de terminación anormal previstas en la ley (artículo 312 y s.s. de la Ley 1564 del 2012), deberá adecuar su solicitud a la institución jurídica que sea procedente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de terminación por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2f47cacea38f79708a1d953aae874a95667a6fbc5b6e35ee9c6549183420a**

Documento generado en 04/08/2022 08:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 22 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00660-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.S** y en contra de **YAMAL EMILIO SAKER BARLETTA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título ejecutivo representado en el pagaré No. 147930, por valor de **VEINTIDÓS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$22.076.926,70) M/CTE**, pagaderos de acuerdo a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de noviembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 20 de enero de 2022; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **YAMAL EMILIO SAKER BARLETTA**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 04 de noviembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34eafdd484ccf78850455c620acbd24a4dbff624f2a69157de7011ed0fc84bfb**

Documento generado en 04/08/2022 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00670-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 015 del Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En consideración a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 27 de abril de 2022, se observa que es procedente lo peticionado, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, **EDGAR ANTONIO RAMÍREZ TRILLOS**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, **EDGAR ANTONIO RAMÍREZ TRILLOS**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **SISTEMCOBRO S.A.S. (HOY SYSTEMGROUP)**, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de noviembre de 2020, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2020-00670-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar es **EDGAR ANTONIO RAMÍREZ TRILLOS**, quien se identificada con C.C. Nos. 1065564522.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f15e92c8f8fcd9a3c09c440aab4c49b5663cddd3a6595eed1e10b3d83e680e**

Documento generado en 04/08/2022 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 27 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00689-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 015 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000689
FECHA 26 de julio de 2022

CONCEPTO	CUADERNO DIGITAL	N° DE ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	14	\$500.000,0
NOTIFICACIONES			
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$500.000,00

OBSERVACIONES:

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5b28499484cf695fb06b25cab98f51dbc7b6587c6b66d6cd4be727a992a780**

Documento generado en 04/08/2022 10:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 15 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00719-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 15 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 09 de febrero de los cursantes, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, ii) sin condena en costas iii) el levantamiento de las medidas cautelares y iv. El desglose de los documentos base de la ejecución a favor del ejecutante.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminad a esta actuación POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de CRISMAN MARTÍNEZ BARRERA, BLANCA NIEVES BARRERA DE MARTÍNEZ, HILDA MARTÍNEZ BARRERA, JACKELINE MARTÍNEZ BARRERA y MARIA ANTONIA MARTÍNEZ BARRERA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b9ddaf832cfeecbe48309e06f081257ed017bcdb098a16c9d199c73e30ea62**

Documento generado en 04/08/2022 08:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>